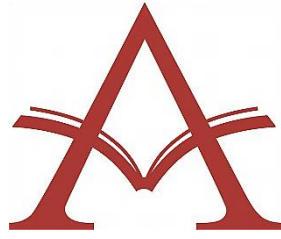


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN DE  
EXPEDIENTE CIVIL**

**Obligación de Dar Suma de Dinero**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Bach. Javier Enrique Durán Benavides

**ASESOR:**

Dr. Aaron Oyarce Yuzzelli

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL**

**LIMA, PERÚ**

2016

## Resumen

La demanda es el primer acto procesal del accionante, que pone en conocimiento del juzgador su pretensión, en el caso materia de Litis, la parte demandante está integrada por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, quien interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra Chimbote Representaciones E.I.R.L., para transportar equipos de pesca industrial, valorizados en US \$243, 530.29 (Doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y 29/100 dólares americanos) y que tenían que ser trasladados desde el Callao hasta Chimbote. Para cumplir con la obligación, la empresa demandada contrató, a su vez, los servicios del chofer Frank Estelita Osorio, el mismo que no cumplió con entregar la mercancía completa. Se presenta y admite demanda y, al ser contestada señalan como fundamento fáctico que desconocían el valor de la mercadería que transportaban. Como proceso abreviado, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación con la presencia de los representantes de ambas partes, saneándose el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, sin llegar a ningún acuerdo se procedió a fijar los puntos controvertidos.

La parte demandada presentó sus alegatos, señalando que el contrato de transporte sólo fue realizado con Pesquera Santa Rosa y no con Marco Peruana S.A., ha quedado acreditado en el proceso que en ningún momento se especificó el valor de la mercancía, que el costo del flete fue bajo no acorde al valor de la mercancía. Y que, en caso se determine la existencia de responsabilidad, ésta deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 343° del Reglamento Nacional de Transportes, que el límite máximo de responsabilidad del transportista será equivalente a 15 veces el valor del flete pactado.

**Palabras claves:** Contrato de transporte. Obligación de dar suma de dinero.

Mercancía. Responsabilidad, Fundamento fáctico.

## Abstract

Demand is the first procedural act of the plaintiff, which brings to the attention of the court its claim, in the case of Litis, the plaintiff is composed of Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros (Peruvian Pacific Switzerland Company Of Insurance and Reinsurance), which lodges a claim on Obligation To Give Sum Of Money against Chimbote Representaciones EIRL, for transporting industrial fishing equipment valued at US \$243 530.29 (two hundred forty and three thousand five hundred and thirty and 29/100 dollars) and had to be moved from Callao to Chimbote. In order to fulfill the obligation, the defendant contracted, in turn, the services of the driver Frank Estelita Osorio, who failed to deliver the complete merchandise. The demand is presented and admitted and, upon being answered, pointing out as a factual basis that they did not know the value of the merchandise they transported. As an abbreviated procedure, the sanitation and conciliation hearing was held with the presence of representatives of both parties, cleaning up the process and the existence of a valid procedural legal relationship, without reaching any agreement was to fix the controversial points.

The defendant filed its allegations, noting that the contract of transportation was only made with Pesquera Santa Rosa (Santa Rosa Fishing Co) and not with Marco Peruana SA, it has been proven in the process that at no time was the value of the merchandise specified that the freight cost was low not according to the value of the merchandise transported. Furthermore, in case it is determined the existence of responsibility, this shall conform to the provisions of article 343 of the National Transportation Regulations, the maximum limit of liability of the carrier shall be equivalent to 15 times the value of the agreed freight.

**Keywords:** transport contract, obligation to give sum of money, merchandise, responsibility, factual basis

## EXPEDIENTE CIVIL

### I. Síntesis de la Demanda

#### **Petitorio**

El 22 de agosto de 2003, **PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, debidamente representada, interpuso una demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, contra **CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L.**, solicitando que se cumpla con pagarle la suma de US \$13,141.69 (Trece mil ciento cuarenta y uno con 69/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional, más intereses por devengarse, además de las costas y costos derivados del proceso.

#### **Fundamento de hecho:**

1. Que, su asegurada Marco Peruana S.A., contrató los servicios de la empresa demandada, para realizar el traslado de dos (02) Sonares Furuno, un (01) radioteléfono VHF, un (01) radar Furuno 1832, dos (02) ejes de sonar CH-37, acondicionados en 16 bultos; desde las instalaciones de la compañía ubicadas en el Callao, hasta los almacenes de la empresa Pesquera Santa Rosa S.A.C., ubicados en la Provincia de Chimbote-Ancash.
2. Que, de igual forma Pesquera Santa Rosa S.A.C. (también asegurada de la empresa demandante), contrató los servicios de la empresa Chimbote Representaciones Comerciales E.I.R.L., para efectuar el transporte de dos (02) sonares Furuno FSV-24, cada uno de ellos con sus respectivos accesorios, acondicionados en 19 bultos; desde y hasta los mismos puntos de partida y destino indicados anteriormente.
3. Cabe precisar que el valor de las mercaderías transportadas, ascendían a la suma de US \$ 243,530.29 (Doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta con 29/100 Dólares Americanos), como así se encontraban señaladas en tres (03) Facturas, emitidas por Marco Marine Seattle, Inc., empresa proveedora de los asegurados.
4. Que, con la finalidad de cumplir con las mencionadas empresas aseguradas, la demandante, subcontrató los servicios del señor Frank Jorge Estelita Osorio, quien era

propietario y conductor del vehículo de transporte. Es así que el 22 de octubre de 2002, partieron rumbo al local de Pesquera Santa Rosa, llegando al día siguiente. En aquella ocasión Chimbote Representaciones Comerciales E.I.R.L, en calidad de transportista contractual, emitió las respectivas Guías de Remisión. No obstante, tras la llegada del camión a su destino y culminada la descarga de la mercadería, se determinó que faltaban 11 bultos, 07 de los cuales correspondían a Marco Peruana S.A. y 04 a Pesquera Santa Rosa. Ante tal hecho, quien realizó el traslado físico no supo brindar explicaciones coherentes.

5. Que, en razón de aquella pérdida, el 24 de octubre de 2002, la representante de la empresa demandada denunció ante la DEINCRI de la ciudad de Chimbote al chofer Frank Estelita Osorio, por el delito de Apropiación Ilícita. A su vez, con fecha 27 de octubre del mismo año, el inculcado también presentó una denuncia ante la Comisaría de Cruz Blanca en Huacho, dejando constancia de lo acontecido; manifestando asimismo que, el día anterior, su acompañante Jenner Arteaga Estelita había encontrado en el trayecto de Chimbote a Chancay restos del embalaje que correspondía a la mercadería faltante.
6. Que, con el fin de dilucidar cualquier duda, la recurrente contrató los servicios de los peritos de seguros D.K.P. S.R.Ltda, quienes actúan de manera independiente y bajo expresa autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros. Estos determinaron la responsabilidad de Chimbote Representaciones Comerciales, por haber cumplido de manera defectuosa con la entrega de la mercadería; por lo cual, procedieron a indemnizar a las empresas aseguradas, correspondiéndole por dicha reparación a Pesquera Santa Rosa S.A.C., la suma de US \$ 5,159.78 (Cinco mil ciento cincuenta y nueve con 78/100 Dólares Americanos) y a Marco Peruana S.A. la suma de US \$ 7,408.60 (Siete mil cuatrocientos ocho con 60/100 Dólares Americanos).
7. Que, el 30 de diciembre de 2002, Marco Peruana S.A. dirigió una carta de reclamo a Chimbote Representaciones Comerciales, responsabilizándolos por la forma defectuosa en la entrega de la mercancía, recibiendo como respuesta que ellos carecían de responsabilidad alguna.

8. Que, al haber indemnizado a ambas empresas aseguradas, se subroga a fin de reclamar contra los terceros responsables la suma desembolsada.

**Fundamento de derecho:**

<b>Código de Comercio</b>	: Artículo 428°
<b>Código Civil</b>	: Artículos 1139°, 1262°, 1321° y 1325°
<b>Reglamento Nacional de Transportes</b>	: Artículos 335° y 340°

**Medios probatorios:**

- Facturas comerciales, emitidas por Marco Seattle Inc. de fecha 22 de septiembre de 2002, así como las facturas emitidas por Furuno Electronic Corp. Ltda. de fechas 29 y 30 de octubre de 2002.
- Facturas comerciales de fechas 20 de agosto de 2002, emitidas por Marco Peruana S.A. a favor de Pesquera Santa Rosa SAC.
- Guía Aérea y del Conocimiento de Embarque.
- Declaraciones Únicas de Aduanas.
- Guías de Remisión emitidas por Chimbote Representaciones Comerciales EIRL y Guías de Remisión emitidas por Marco Peruana S.A.
- Guías de Recepción emitidas por Marco Peruana S.A. y Guías De Recepción Interna emitidas por Pesquera Santa Rosa S.A.C.
- Denuncia Policial del 27 de octubre de 2002, presentada por Frank Estelita Osorio.
- Exhibición del cargo del escrito presentado por la representante legal de Chimbote Representaciones Comerciales a la DEINCRI, de fecha 24 de octubre de 2002.
- Liquidaciones de Pérdida.
- Carta de Reclamo de fecha 30 de diciembre de 2002, cursada por Marco Peruana S.A. a Chimbote Representaciones Comerciales E.I.R.L.
- Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2003, remitida por los transportistas contractuales, en respuesta a la carta de reclamo mencionada.
- Recibos de indemnización por siniestros, a favor de Pesquera Santa Rosa S.A.C. y Marco Peruana S.A.

### **I. Síntesis del autoadmisorio de la demanda**

El 25vo. Juzgado Civil de Lima con Resolución UNO emite el autoadmisorio de la demanda:  
CONSIDERANDO:

Primero: De la revisión de lo actuado se advierte que el actor cumple con los requisitos de admisibilidad, presupuestos procesales y condiciones de la acción, previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Segundo: En aplicación del Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Adjetivo, es posible acoger la demanda a trámite.

Tercero: La petición se encuentra comprendida en los alcances de lo previsto en el artículo 486° del Código Procesal Civil; por los fundamentos expresados, este Juzgado dispone: ADMITIR la demanda de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN VIA ABREVIADA, en consecuencia córrase traslado de la misma al emplazado CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L por el término de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

### **II. Síntesis del Apersonamiento al Proceso**

El 25vo. Juzgado Civil Especializado de Lima, emite la Resolución DOS: Téngase por apersonada al proceso a la demandada CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L debidamente representado por su apoderado, téngase presente el domicilio real y procesal que señala y ATENDIENDO. Que la recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en los numerales 442° y 443° del Código Procesal Civil.

### **III. Síntesis de la Contestación**

Luego de ser notificados con la demanda, **CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L**, a través de su representante, contestó la misma el 07 de octubre de 2003.

**FUNDAMENTO DE HECHO:**

1. Que, quien contrató sus servicios de transporte fue Pesquera Santa Rosa S.A.C., empresa con la que frecuentemente mantenía vinculación contractual; y la cual solicitó se transportaran 19 bultos que contenían equipos de pesca industrial, para lo cual se pactó como costo del flete la suma de S/.500.00 (Quinientos Nuevos Soles).
2. Que, aprovechando la presencia del chofer Frank Estelita Osorio, la empresa Marco Peruana S.A. les solicitó que también transportaran 14 bultos adicionales, así como dos (02) cajones largos, esto es 16 bultos en total. Ante ello, la Titular Gerente se encargó de verificar la carga y acordar el costo del flete, que se fijó en S/. 200.00 Nuevos Soles. Sin embargo, en ningún momento se determinó el valor de la mercancía transportada.
3. Que, al conocer de la pérdida de la mercadería transportada, procedieron a interponer una denuncia por el Delito de Apropiación Ilícita contra Frank Estelita Osorio, por no dar una respuesta exacta sobre el hecho ocurrido y que, posteriormente, el denunciado presentó otra denuncia ante la Comisaría de Cruz Blanca en la ciudad de Huacho.
4. Que, con fecha 26 de noviembre de 2002, los ajustadores de seguros Herrera-DKP. S.R.LTda., les remitieron una carta donde les solicitaban un informe sobre la pérdida de la mercancía, dicha carta fue respondida el 06 de diciembre del mismo año, en la que se detallaban los hechos sucedidos. De esta forma a través de aquel informe se señala que tanto los asegurados como ellos fueron víctimas de un delito, por esa razón el obligado a indemnizar a la demandante sería el chofer Frank Estelita Osorio, lo cual se determinaría al concluir el proceso penal, seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Chimbote por el delito de Apropiación Ilícita.
5. Que, a pesar de ello Marco Peruana S.A., mediante carta de fecha 30 de diciembre de 2002, solicitó información respecto a los motivos por los cuales se había incumplido con la entrega de la mercancía, cuyo valor señalaron era de US \$ 15,170.40, solicitud que fue respondida a través de una carta notarial, en la cual se señaló que no se les había informado en ningún momento sobre el valor de la



mercadería y que ya habían cumplido con brindar toda la información a la empresa ajustadora.

6. Que, la recurrente no ha actuado dolosa ni culposamente dado que se tomaron las previsiones correspondientes a este tipo de contratos, acompañando al vehículo de transporte hasta su salida de la ciudad de Lima. En ese sentido, la pretensión debería dirigirse contra el chofer del mencionado vehículo y no contra ella.
7. Que, en el supuesto que se considere que son responsables les sería de aplicación lo que determina el artículo 343° del Decreto Supremo N° 040 – 2001 – MTC – Reglamento Nacional de Transporte, el mismo que establece que en caso de desconocer el valor de la mercadería el límite máximo de responsabilidad del transportista será de 15 veces el valor del flete pactado.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

**Código Civil** : Artículo 1314°, 1317°.

**Reglamento Nacional de Transporte** : Artículo 343°, 351°.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Guías de Remisión de fecha 22 de octubre de 2002, emitidas por Marco Peruana y Chimbote Representaciones Comerciales.
- Cargo de la denuncia penal interpuesta por la Gerente de la empresa demandada, contra el chofer Frank Estelita, sobre Apropiación Ilícita.
- Carta de fecha 26 de noviembre de 2002, emitida por los Ajustadores de Seguros Herrera D.K.P. S.R.Ltda.
- Cargo de la Carta Notarial de fecha 06 de diciembre de 2002, dirigida a los Ajustadores de Seguros.
- Carta de fecha 30 de diciembre de 2002, enviada por Marco Peruana S.A.
- Carta notarial de fecha 06 de enero de 2003, remitida a Marco Peruana S.A.
- Original de la cédula de notificación con el auto apertorio de instrucción del proceso seguido contra Frank Estelita y Jenner Arteaga, por el delito de Apropiación Ilícita.

- Liquidación de Pérdidas elaborada por los Ajustadores Herrera-DKP.S.R.Ltda.
- Declaración testimonial del Gerente General de la empresa Marco Peruana S.A.
- Declaración testimonial del Representante Legal de Pesquera Santa Rosa S.A.C.
- Informe y remisión de copias certificadas del proceso penal seguido contra Frank Estelita y Jenner Arteaga.

#### **IV. Síntesis de la Audiencia de Saneamiento y Conciliación**

El 14 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia de Saneamiento y Conciliación, la cual contó con la concurrencia de la parte demandante, así como de la parte demandada, ambos debidamente representados.

##### **Saneamiento Procesal**

Al verificar la juzgadora que en el presente proceso no se han formulado excepciones ni defensas previas, ni existen causales de nulidad, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

##### **Conciliación**

Prosiguiendo con la etapa conciliatoria, la juzgadora exhortó a las partes a que arriben a un acuerdo conciliatorio, proponiendo como fórmula conciliatoria:

*“Que la parte demandada cumpla con pagar a la demandada, la suma puesta a cobro, en seis (06) cuotas mensuales”.*

La referida propuesta fue aceptada por la demandante, pero rechazada por la demandada, razón por la que se procedió con el siguiente acto procesal.

##### **Fijación de Puntos Controvertidos**

Determinar:

- Si la parte demandada en su calidad de transportista contractual está en la obligación de pagar a la accionante el monto que ésta efectuara a sus asegurados.

- Si por dicha responsabilidad están obligados a pagar la suma puesta a cobro o les corresponde pagar la establecida en el artículo 343 del Decreto Supremo N° 040-2001-MTC: “Reglamento Nacional de Transportes”.

### **Saneamiento Probatorio**

En esta etapa el Juez procedió a realizar la calificación de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes:

**De la parte demandante:** Se admitieron todos los ofrecidos.

**De la parte demandada:** Se admitieron todos los ofrecidos a excepción del contenido en la declaración de pérdida, ello por ser considerado impertinente, pues el documento ya había sido admitido.

De esta forma se da por concluida la audiencia y se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, dándose por notificadas a las partes con la suscripción de dicha acta. Además, se requirió a la parte demandada a fin de que adjunte el arancel judicial correspondiente para la respectiva notificación del testigo.

### **V. Síntesis de la Audiencia de Pruebas**

El 19 de octubre de 2004, presentes ante el local del juzgado las partes del proceso; además de los representantes de las empresas Marco Peruana y Pesquera Santa Rosa, a fin de que puedan proporcionar su declaración testimonial, se da inicio a la audiencia de actuación de medios probatorios.

De esta manera se procede a la actuación de las declaraciones testimoniales:

Previo juramento de ley, se procede a tomar la declaración testimonial del Gerente General de la Empresa Marco Peruana S.A., quien respondió del siguiente modo:

- Que, quien celebró el contrato de transporte fue Pesquera Santa Rosa.
- Que, es verdad que aprovecharon el transporte para trasladar sus equipos electrónicos a la oficina de Chimbote.
- Que, desconoce el monto pactado por concepto del servicio de transporte.
- Que, desconoce el valor de la mercadería que se transportaba, porque quien los contrató fue Pesquera Santa Rosa.
- Que, solicitó la reposición de la mercadería a la empresa de transportes, pero no recordaba el monto preciso por concepto del pago de la mercadería.
- Que, desconoce que la omisión del giro de la factura por el pago del flete se debía a que la mercadería no llegó completa.

Absolución de la repregunta por parte del abogado de la parte demandada:

- Que, desconoce si se le informa a los transportistas de las mercaderías el valor de las mismas, pues dicha función estaba a cargo de los almacenes de la empresa.
- Que, desconoce de la emisión de alguna factura o pago realizado por el flete de transporte de la mercadería siniestrada.

Luego, se procede a tomar la declaración testimonial del Representante Legal de la empresa Pesquera Santa Rosa S.A.C., es así que previo juramento de ley, procedió a contestar del siguiente modo:

- Que, si celebró contrato de transporte con Chimbote Representaciones Comerciales, para el traslado de equipos de pesca a la ciudad de Chimbote, el 22 de octubre de 2002.
- Que, desconoce si se informó a la demandada el valor de la mercadería transportada.
- Que, el precio pactado entre Pesquera Santa Rosa y Chimbote Representaciones Comerciales por concepto de flete fue la suma de S/. 500.00 Nuevos Soles.
- Que, es verdad que la empresa demandada prestaba continuos servicios de carga a Pesquera Santa Rosa, sin mediar problemas a lo largo de todo ese tiempo.
- Que, luego de ocurrido el siniestro y verificar la mercadería incompleta, se abstuvieron de girar factura por el pago del flete de transporte.

Absolución de la repregunta por parte del abogado de la parte demandada:

- Que, no necesariamente se indica el valor de la mercadería transportada.

El abogado de la parte demandada realizó contrapreguntas, las mismas que fueron absueltas de la siguiente forma:

- Que, el flete fue pactado en forma verbal.
- Que, el proveedor de quien se adquirió los equipos, presenta un presupuesto del bien, y es en base a ello que se realiza la orden de compra.
- Que, si emitió una orden de compra por el flete pactado entre Pesquera Santa Rosa y Chimbote Representaciones Comerciales, pero no se precisa el valor del flete.

**Exhibición:**

El demandado realizó la exhibición del cargo de la denuncia penal interpuesta en la DEINCRI de Chimbote el 24 de octubre de 2002, con lo cual el juzgado dio por cumplido el mandato de exhibición. Con respecto a la remisión de copias certificadas, se señaló que se tendrían presentes las remitidas por el Cuarto Juzgado Penal de Chimbote.

De esta forma concluye la audiencia de pruebas, quedando los autos expeditos para ser sentenciados, una vez concluido el plazo para los alegatos.

**VI. Síntesis de la Sentencia Expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil Lima**

El 25vo. Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución N° CINCUENTA Y SIETE del 14 de octubre de 2007.

Chimbote Representaciones E.I.R.L , entidad demandada, fue contratada por la Empresa Santa Rosa, a fin de que transportara diecinueve bultos que se encontraba en las instalaciones de Marco Peruana S.A Callao a la ciudad de Chimbote, emitiendo la Guía de Reemisión N° 001-10769.

La Empresa Marco Peruano S.A, aprovechando el servicio de transportes, solicitó que transportara dieciséis bultos adicionales, estando la parte demandada de acuerdo, emitiendo la Guía de Remisión N° 001-10770.

La demandada contrato los servicios de un tercero Frank Estelita Osorio, quien no hizo llegar la mercadería completa a su destino, no habiendo tomado la diligencia debida, el cuidado del comportamiento debido a las diversas reglas aplicables a la prestación del servicio, pues la demandada sabía que conducta observar, a que medios recurrir, pero omite por descuido ajustar su atención a los procedimientos que exige y no poder realizar la obligación de manera directa, pudo prevenir las consecuencias.

Ha ocasionado un daño patrimonial a las empresas aseguradas por la parte demandante, por la negligencia de la empresa demandada, al no tomar las medidas de seguridad pertinentes. Es de aplicación el artículo 340° del Decreto Supremo N° 040-2001-MTC.

El caso se ajusta a lo estipulado por el artículo 1321° del Código Civil que a la letra dice: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto en el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución”.

En virtud del pago de indemnización efectuada por la parte demandante a las empresas aseguradas quedan subrogados en todos los derechos y acciones para repetir contra los terceros responsables de las pérdidas registradas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 428° del Código de Comercio.

Cuando no se ha fijado la tasa del interés, de acuerdo al artículo 1245° del Código Civil debe pagarse el interés legal.

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, contra **CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L.**, sobre **Obligación de Dar Suma de Dinero**, en consecuencia se ordena que la demandada cumpla con cancelar al demandado la

cantidad de trece mil ciento cuarenta y un dólares americanos con 69/100 (US\$ 13,141.69) así como los intereses por devengarse más los COSTOS Y COSTAS del presente proceso.

**Inserto en Fotocopia la Sentencia Expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima**

## **VII. Síntesis de la Sentencia Expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**

El demandado Chimbote Representaciones Comerciales E.I.R.L sustenta su apelación en que se ha incurrido en error al considerar en la Sentencia de Primera Instancia que no actuó con la diligencia debida, al contratar a un tercero; que debió informárseles el costo de la mercadería para contratar servicios de seguridad adicional a cambio de un mayor flete y que debe aplicarse el límite de responsabilidad previsto en el artículo 343° del DS N° 040-2001-MTC Reglamento Nacional de Transportes, por haber sido víctima de hurto de la mercadería. Asimismo, se debió tener a la vista el proceso penal para comprobar sus afirmaciones, facultades conferidas por el artículo 194° del Código Procesal Civil.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que en este caso se debe aplicar el artículo 428° del Código de Comercio, que establece que los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los portadores los daños que fueren responsables.

Sin embargo señala que se debe aplicar el límite de responsabilidad establecido en el 343° del D.S N° 040-2001-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, es decir 15 veces como máximo el valor del flete; lo cual no es aplicable en este caso por no haberse tomado las medidas de seguridad debidas para evitar la pérdida. También por haberse encargado el transporte a un tercero debe responder al haber realizado la elección conforme al artículo 1328° del Código Civil.

La subrogación fue por los montos de siete mil cuatrocientos ocho dólares con sesenta centavos de dólar y cinco mil ciento cincuentinueve dólares americanos con setentiocho centavos de dólar, por lo tanto la suma a subrogarse es de: doce mil quinientos sesentiocho dólares con

trentiocho centavos de dólar **Y NO** la suma de: trece mil, ciento cuarentiun dólares con sesentinueve centavos de dólar como se ha ordenado en la recurrida.

Por tales fundamentos: **REVOCARON** la Sentencia – Resolución número cincuentisiete de fecha catorce de octubre del 2005, que falló fundada la demanda interpuesta; **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA** en parte, en consecuencia, **ORDENRON** que la demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de DOCE MIL QUINIENTOS SESENTIOCHO DÓLARES AMERICANOS CON TREINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, más intereses, costos y costas; en los seguidos por PACIFICO PERUANO SUIZA COMPAÑIA SEGUROS Y REASEGUROS contra CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

### **Inserto En Fotocopia La Sentencia Expedida Por La Sala Civil De La Corte Superior De Justicia De Lima**

#### **Resumen de la Resolución Expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema**

Según la Sala Civil de la Corte Suprema la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación fáctica y jurídica, en la cual se ha discernido correctamente el punto medular de la controversia, consistente en determinar si la entidad emplazada estaba obligada o no al pago que se reclama en autos. Las instancias de mérito ha valorado las pruebas aportadas al proceso, sin infringir los principios procesales de motivación, congruencia procesal o valoración de la prueba en los términos denunciados y que la recurrente pretende variar la decisión de instancia, lo que no resulta viable en casación, siendo improcedente.

Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392° del código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Chimbote Representaciones Comerciales E.I.R.L, en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre Obligación de dar Suma de dinero; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de tres URP, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.



**Inserto en fotocopia la resolución expedida por la sala civil de la corte suprema**

## **VIII. Jurisprudencia**

### **Responsabilidad contractual y extracontractual: Diferencia**

1.- *“La responsabilidad extracontractual se basa en dos principios o criterios de atribución, como son la responsabilidad por culpa o subjetiva y la responsabilidad por riesgo u objetiva. Por su parte, en la responsabilidad contractual, las partes involucradas: causante y víctima, han tenido un trato previo, o sea se han vinculado voluntariamente y han buscado en común ciertos propósitos, su reunión no es casual o accidental, y esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado.”*

**Casación N<sup>o</sup> 317-2003**

**Ica (El Peruano 31-01-05)**

### **Contratos con prestaciones recíprocas: indemnización por incumplimiento**

2.- *“En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa.”*

**Casación N<sup>o</sup> 962-2004**

**Sullana (El Peruano, 01-06-2006)**

### **Obligaciones: Excepciones de responsabilidad**

3.- *“El incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación o que la causa de ella, fue un caso fortuito o fuerza mayor.”*

**Resolución N<sup>o</sup> 196/2006.TC-SU**

### **Contrato de seguro: Límite a la responsabilidad del asegurador**

4.- *“El asegurador está obligado a pagar la indemnización correspondiente al daño sufrido, pero la cantidad fijada en la póliza solo sirve como antecedente para fijar el monto total de la indemnización, consecuentemente resulta indispensable la intervención de un perito de seguros.”*

**Casación Nª 4091-2001**

**Callao (El Peruano 30/06/2003)**

#### ***Obligación de la aseguradora***

5.- *El asegurador está obligado a pagar la indemnización correspondiente al daño sufrido, pero la cantidad fijada en la póliza solo sirve como antecedente para fijar el monto total de la indemnización, consecuentemente resulta indispensable la intervención de un perito de seguros.*

**Casación Nª 4091-2002**

**Callao**

#### **Pago al subrogado: Forma**

6.- *“El actor ha interpuesto la demanda por haberse subrogado en lugar de su asegurado, quien tenía el derecho a una indemnización a fijarse en soles una vez acreditados los daños sufridos; siendo oportuno acotar que por la subrogación se sustituye al subrogado en todos sus derechos de acuerdo al artículo 1262 del Código Civil; de donde deriva que el demandante tiene derecho a que se fije una indemnización en soles, para lo cual los juzgadores deberán analizar los daños sufridos por los subrogados sobre la base de la prueba ofrecida, fijando el monto en soles, el cual no podrá superar la cifra en dólares pagada por la compañía aseguradora.”*

**Casación Nª 3732-2001**

**Callao**

### **Subrogación: Diferencia con la cesión de derechos**

7.- *“La subrogación se diferencia de la cesión de derechos, en que, en el primer caso hay un pago, por el cual se sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto de lo que hubiere pagado, como lo establece el artículo 1262 del Código Civil; mientras que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, como señala el artículo 1206 del anotado Código.”*

**Casación N° 2679-2002**

**La Libertad (El Peruano 31-08-04)**

### **Contrato de transporte de bienes: Plazo de prescripción por daños**

8.- *“Los daños ocasionados a los bienes transportados en virtud de un contrato mercantil se rigen por las estipulaciones pertinentes del Código de Comercio; por lo tanto el plazo para la acción indemnizatoria se computa desde la fecha de recepción de la mercadería momento en el que se inicia la responsabilidad de la demandada como lo contempla el artículo 350° del Código de Comercio, norma que estaba vigente antes de su derogatoria realizada por la actual Ley de Títulos Valores.”*

**Casación N° 2874-2002**

**Callao (El Peruano, 31/03/2004)**

### **Responsabilidad contractual: Procedencia de la indemnización**

9.- *En la responsabilidad civil derivada de las obligaciones contractuales, para que exista daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que dicho incumplimiento produzca perjuicio a quien lo alega.*

**Expediente N° 639-98**

**Lima.**

### **El daño en nuestro sistema de responsabilidad civil**

10.- *En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o*

*extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante; y como daños extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la persona.*

**Casación N° 114-2001**

**Callao**

### **Doctrina**

## **CONTRATO**

La palabra “**contrato**” deviene del latín “*contractus*” derivado de “*contrahere*” que significa, concertar, lograr....

Gramaticalmente los contratos pueden definirse como acuerdos o convenios entre personas que se obligan en materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos la siguiente definición: “es un acto jurídico bilateral formado o constituido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos”.

El Código Civil define el contrato en el artículo 1351° expresando:” El contrato es el acuerdo de dos o más partes destinado a regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. Esta definición es muy similar a la dada por el Dr. MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE, quien define el contrato como “El acuerdo entre dos o más partes sobre una declaración conjunta de una voluntad común destinada a crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

La doctrina contemporánea parte de la premisa de que el contrato se extiende a todo el derecho obligacional y que, consiguientemente, no sólo crea obligaciones, sino que también las regula, modifica o extingue.

Otro aspecto saltante de la definición es el relativo al carácter estrictamente patrimonial de la relación. Este es igualmente un aspecto muy discutido en la doctrina contemporánea y responde a la concepción de que el contrato o tiene un contenido jurídico patrimonial o se resuelve

siempre en la obligación de indemnizar los daños o perjuicios. En este sentido y no en otro es que se ha dado a la definición de contrato ese carácter, sin que ello equivalga, como equivocadamente se ha sostenido, a que se esté deshumanizando la norma, en contradicción con la filosofía del resto del Código...<sup>1</sup>

## EL CONTRATO DE TRANSPORTE

### Introducción

Actualmente el transporte se ha convertido en una actividad comercial que se realiza a través de una empresa, ya sea esta individual o colectiva, que se constituye para tal fin y adquiere o toma la forma de un servicio público.

En esa medida, al encontrarse bajo este aspecto de “*servicio público*” es que resulta atendido por el legislador al ser necesidad general en la sociedad, esto independientemente de la serie innumerable de contratos que constituyen la realización de la empresa misma.

El carácter de servicio público ha impuesto pues la necesidad de establecer por ley las condiciones en que deben funcionar tales empresas y la forma en que debe prestarse el servicio, de lo que fluye la intervención del Estado en ciertas restricciones a la libertad de las estipulaciones de los contratos y a la manera en que estos deben cumplirse, todo lo cual es materia de legislación administrativa. Sin embargo, nada resta al contrato de transporte su individualidad jurídica ni impide que el traslado de mercaderías ajenas y de personas pueda convenirse y realizarse también ocasionalmente por persona que no está organizada en forma de empresa ni haga del transporte el ejercicio habitual de su comercio.

## CARACTERES JURÍDICOS DEL CONTRATO

El contrato de transporte, sin desconocer su analogía con otros contratos, es un contrato de **naturaleza especial** que se rige por leyes particulares de la legislación comercial, en nuestro país está regulado dentro del Código de Comercio que data de 1912 y que actualmente se encuentra sujeto a revisión para su posterior reforma y adaptación a los actuales requerimientos del comercio en general.

---

<sup>1</sup> MIRANDA CANALES, MANUEL. “Derecho de los contratos”. Ediciones jurídicas. 1995. Pág. 44-47.

Dentro de la doctrina se ha señalado que el contrato de transporte tiene su más pronunciada semejanza con el contrato de locación de obra, dada la previsión especial sobre transporte en el Código de Comercio las normas del Código Civil pueden ser aplicadas supletoriamente a las reglas establecidas para aquel contrato.

Así mismo se le considera como un **contrato bilateral** dado que las partes se obligan recíprocamente la una (el porteador) hacia la otra (cargador o pasajero). La **onerosidad** del contrato es manifiesta, desde que la retribución del servicio, mediante el pago del precio convenido o preestablecido en las tarifas vigentes (porte o flete).

Otros autores opinan que se trata de un contrato de **adhesión** señalando que “son los porteadores con sus ofertas permanentes, y que están bajo la forma de tarifas públicas, dirigen a toda persona indistintamente”, entendiéndose así que la regla es absoluta para los concesionarios de servicios públicos. Sin embargo, esto no es exacto porque lo que ocurre en realidad es que en atención a razones de interés colectivo se limita la libertad de contratar dejando un campo muy estrecho a la deliberación y al arbitrio de los contratantes, pero que no por ello hace innecesario el concurso de la realidad. El tipo uniforme y rígido de este contrato permite y exige que la voluntad individual se acomode a sus condiciones legales o reglamentarias que no son absolutamente uniformes y aun permiten cierta negociación en casos particulares y singulares.

### **CARACTERES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

El contrato de transporte presenta los siguientes caracteres que le otorgan una fisonomía propia, que a la vez que lo distinguen y diferencian de otra figura contractual, lo caracterizan con una individualidad singular.

- a. Consensual.** - El contrato de transporte es consensual, lo que significa que desde que las partes expresan su consentimiento para la celebración del acto, este queda perfeccionado y desde el momento mismo comienza a producir sus efectos propios, pero comienza a ejecutarse cuando el cargador entrega y el porteador recibe la carga a transportar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

- b. Bilateral.** - Es un contrato sinalagmático o bilateral perfecto, puesto que el acto genera obligaciones a cargo de ambas partes contratantes; es decir, el cargador y el porteador están obligados recíprocamente el uno hacia el otro.
- c. Nominado.** - Es un acto jurídico nominado en la medida que la ley le otorga un nombre jurídico o denominación específica que lo identifica.
- d. Típico.** - Es un contrato típico, es decir uno de aquellos que la ley esquematiza, determina los sujetos del acto, los derechos y las obligaciones inherentes a cada una de las partes. La ley regula en forma específica y sistemática a esta figura contractual, dándonos en el Código de Comercio un esquema completo del contrato.
- e. Oneroso.** - Es un acto jurídico oneroso y no gratuito, porque las ventajas o beneficios que otorga a las partes es por el acuerdo previo en el precio del porte o flete. Un contrato de transporte gratuito no es considerado como tal en un sentido técnico jurídico. Las partes intercambian prestaciones recíprocas, transporte del objeto por porte o flete, y estas prestaciones tienen, evidentemente, un contenido o valor económico que se mide necesariamente en dinero.
- f. No formal.**- Es un contrato no formal, es decir para su eficacia o para su prueba no debe adoptarse forma alguna determinada y puede ser probado por todos los medios admitidos en materia comercial, cuando no hubiera carta de porte o esta fuera atacada de falsedad o error involuntario de redacción, pero el cargador deberá probar necesariamente la entrega y recepción de la entrega al porteador, pudiéndolo acreditar por todos los medios de prueba que sean admitidos por la ley para los hechos jurídicos.
- g. De tracto sucesivo.** - Es un acto o contrato de tracto sucesivo o de ejecución continuada, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno y otro sujeto no se agotan en un instante, sino que se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato, y por ello las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una a la otra hasta la extinción del contrato.

- h. Comercial.** - Es un contrato típicamente comercial, cuando el ejercicio de la actividad lo efectúa una empresa porteadora y en consecuencia queda sometido a las normas del Código de Comercio y a la legislación mercantil.<sup>2</sup>

### CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

1. Debe quedar perfectamente establecido que la obligación procede sólo entre personas, son las personas quienes se vinculan jurídicamente ...es una relación jurídica que se da entre dos o más personas, que permite a una o más de ellas adquirir la facultad de exigir a otra y otras el cumplimiento de una prestación determinada. Todo esto, entendido como un conjunto o unidad, es lo que debe entenderse por obligación.
2. En la prestación encontramos el patrimonio afectado jurídicamente. Si se trata de una relación jurídica patrimonial, obvio es, que tenga un contenido económico, de cosas o de bienes. Todos estos se concentran en la prestación o prestaciones, según los casos. Ese patrimonio afectado en la prestación adquiere la modalidad en un dar, hacer o no hacer.
3. Tratándose de una relación, ésta lógicamente tiene dos extremos, porque es relación entre dos personas, por lo menos. Entonces, los extremos o los lados están ocupados por quienes tienen la facultad de exigencia, que son los acreedores, por un lado; y por el otro lado, aquellos que deben cumplir con la prestación, que son los deudores. El primero es el lado activo, mientras que el segundo es el lado pasivo, por eso, la doctrina denomina al acreedor, sujeto activo, mientras que el deudor es el sujeto pasivo.
4. La concurrencia de ambos sujetos es indispensable, ya que, en virtud de esa relación jurídica emerge para ellos un nexo, una interdependencia, porque siempre será necesario, para un deudor, que haya un acreedor, y de la misma manera, para que haya acreedor, es requisito prima facie, que haya deudor.

---

<sup>2</sup> CALDERÓN GARCÍA, Sylvia B. "El Contrato de Transporte y el transporte de multimodal internacional de mercaderías", en Contratos. Segunda edición. Editorial RAO. S.R.L. Lima-2002, Pags. 583 al 588.



5. Si observamos con un poco de detenimiento, la naturaleza de esa interdependencia entre los sujetos y las funciones que desempeñan cada uno de ellos, nos preguntaremos, y ¿Por qué se llama obligación a esta institución jurídica? El obligado, es el deudor y sólo para éste, será obligación, pero ¿Para el acreedor? Para el acreedor, se trata de un crédito, de una expectativa. Como solía decir J. E. CASTAÑEDA, el acreedor es un creyente, cree que su crédito le será pagado. Si la obligación no le compete y éste interviene en la obligación ¿Por qué no llamarlo mejor crédito antes que obligación? Cierta doctrina sostiene que, ambas denominaciones son valederas y puede emplearse indistintamente “Derecho de Obligaciones” como “Derecho de Crédito”. No obstante, la doctrina más generalizada ha escogido la primera denominación.
6. Sin embargo, nos parece sumamente interesante la apreciación de MESSINEO: “En efecto, en cuanto exista un deber de prestación nace un correspondiente derecho del acreedor, no viceversa. Un derecho (Del acreedor) que dé después origen al deber de un deudor, es cosa que podría encontrar su base en la norma jurídica, no en la obligación”.
7. Tenemos entonces que el obligado es el deudor, está ligado, limitado, constreñido, sometido, en suma, a cumplir una prestación. Esta prestación tiene un valor económico. Y para cumplir con esta prestación el deudor deberá desarrollar un determinado comportamiento, una actividad casi siempre y a veces una abstención.
8. Así como el deudor resulta obligado, al acreedor le corresponde un poder, una facultad, una pretensión a la prestación. Este poder del acreedor hace que, en caso de incumplimiento por el deudor, pueda utilizar las vías coactivas pertinentes a fin de obtener aquello a que tiene derecho en virtud del vínculo obligacional. Puede en esta forma, forzosamente lograr que el deudor ejecute la prestación debida o supletoriamente, obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios, en el supuesto que la prestación debida no sea ya posible.

Sostiene la doctrina que, el fundamento que legitima la potestad del acreedor, de afectar el patrimonio del deudor, en caso de incumplimiento o inexecución, radica en lo que se conoce como prenda común “Garantía colectiva”, esto es, que, para hacerse pago, para cubrir su crédito, aquél está facultado para gravar cualquier bien integrante del deudor, no

se trata de un bien individualizado o determinado específicamente sino de cualquiera de los que existan al momento de la ejecución.

### **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

- ...La inejecución es la otra denominación como se designa al incumplimiento. De manera que el incumplimiento conforme a la normatividad anotada, es uno de los efectos de las obligaciones. El cumplimiento pago es otro de sus efectos, sólo que éste es el efecto normal, porque las obligaciones se celebran para ser ejecutadas, en principio, voluntariamente por el deudor, sin requerimiento alguno. El incumplimiento entonces aparece como efecto anormal, pues constituye una anomalía el comportamiento indebido del deudor al no cumplir su deber de prestación; lo es también porque, en fin de cuentas, desaira las expectativas del acreedor y su buena fe, debilitando el principio de seguridad jurídica como sustento de toda relación obligacional.
  
- Existen situaciones concretas y complejas en esta parte de la problemática obligacional, resultando indispensables determinadas precisiones conceptuales para evitar equívocos. Solemos emplear genéricamente expresiones como incumplimiento o inejecución, pero también se dan lugar a otros términos como no-incumplimiento, imposibilidad de cumplimiento, cumplimiento irregular, etc., cuyos contenidos tendremos oportunidad de esclarecer, así como las consecuencias directas de cada una de ellas, sobre todo porque la relevancia trascendente de la voluntad del deudor, entre otras causas, determina las variables a conocer y estudiar. Consideramos al término incumplimiento como la expresión de mayor amplitud conceptual; involucra a todas las situaciones especiales o singulares como se presenta el problema, ya sea voluntaria o involuntaria, porque “no hay más que una alternativa: el deudor no ha cumplido porque no ha podido, o bien porque no ha querido (o sea, no ha hecho lo que era necesario para ponerse en condición de cumplir): elemento subjetivo, en concurrencia con el objetivo, consistente en el hecho del incumplimiento”.
  
- El incumplimiento es, por otro lado, la falta de cumplimiento de un deber jurídico por parte del deudor. Este debe ser conocido por la doctrina como “deber de prestación”, entonces, en lenguaje correcto, el deudor adeuda a su acreedor un deber de prestación

con contenido patrimonial. No hay prisión por deudas, constituye un postulado jurídico de antigua data, por eso, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, es decir, del deber de prestación no da lugar a responsabilidad penal. No obstante, existe corriente doctrinaria tratando de penalizar el derecho civil. Al margen de éste propósito de penalización la responsabilidad civil da lugar a un deber subsidiario, como carga económica para el deudor, traducida en los daños y perjuicios, para lo cual, la ley le ha concedido al acreedor la acción indemnizatoria. Con el incumplimiento, pues, el status jurídico patrimonial del deudor se complica; afecta con mayor gravedad la totalidad de sus bienes; se justifica un castigo riguroso a título de sanción económica, cuyos problemas y variantes deberán regularse de conformidad con la mayor o menor intervención volitiva del deudor. La dimensión de la responsabilidad patrimonial constituye otro de los problemas creados por el incumplimiento de las obligaciones.

- El legislador peruano ha previsto nítidamente la eventualidad del incumplimiento y por eso ha establecido en el artículo 1219 del Código Civil diversas acciones a favor del acreedor, porque obviamente éste tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la prestación, en el modo y forma como ha sido estipulada. Si el deudor no cumple lo prometido voluntariamente, sin esperar presión alguna, el acreedor está legítimamente autorizado para recurrir a la ejecución forzosa. El incumplimiento por el deudor es en realidad una actividad contraria al derecho y no sólo perjudica al acreedor sino a la sociedad misma, pues por los conflictos que tales incumplimientos provoca, ella se convulsiona peligrosamente...<sup>3</sup>

### **NO ES IMPUTABLE QUIEN ACTUA CON DILIGENCIA ORDINARIA**

El artículo 1314 del C.C. preceptúa que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La ausencia de culpa exonera de la responsabilidad ordinaria, ya sea para el caso de inejecución de la obligación o para su cumplimiento irregular; por lo que al obligado solamente le correspondería probar que actuó con la diligencia que requería la naturaleza de la obligación.

---

<sup>3</sup> ROMERO ZAVALA, LUIS. El Derecho de las Obligaciones en el Perú. Tomo I. Editorial FECAT. 2000. Pág. 14-16.

## EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

El artículo 1315° del Código Civil define el caso fortuito y el de fuerza mayor y señala que ambos casos constituyen causas no imputables de incumplimiento, por cuanto ellos consisten en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide ya sea la ejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Como bien lo explica MESSINEO, la diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor ha perdido importancia. En general, se considera que el caso fortuito está dado por eventos naturales (granizada, terremoto, sequía, etc.), mientras que la fuerza mayor se debe a hechos ajenos, ya sea de terceros (estado de guerra, choque ferroviario, naufragio de la nave) o actos atribuibles a la autoridad (expropiación, requisición, poner el bien fuera del comercio, poner fuera del curso una especie monetaria). El caso fortuito está, pues, principalmente referido a los accidentes naturales (hechos de Dios) y la fuerza mayor se encuentra referida a los actos de terceros o del gobierno o autoridad (hechos del Príncipe).

Tanto el caso fortuito como la fuerza mayor constituyen acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables para el obligado y, por lo tanto, no es susceptible de intervenir la capacidad del hombre.

COLIN y CAPITANT se adscriben a la interpretación que: “Ve en el caso fortuito la imposibilidad relativa de cumplimiento; es decir, la que ha podido impedir la acción del deudor considerado ya en sí mismo, ya como un bonus pater familias ordinario, pero que, con una voluntad mejor armada, mejor preparada, hubiera podido triunfar; lo que los alemanes llaman impotencia del deudor, unvermögen. La fuerza mayor será la imposibilidad absoluta procedente de un obstáculo irresistible, imprevisto e imprevisible (tempestad, rayo, terremoto, guerra, acto de príncipe). Esto está conforme con la equidad, pues no se puede exigir del deudor más que lo que un hombre inteligente del término medio es capaz de dar”.

Las consecuencias del caso fortuito o de la fuerza mayor son las mismas. En ambos casos haya ausencia de culpa por cuanto ambos eventos son independientes de la voluntad del deudor.

## **CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN NO EJECUTADA POR CAUSA NO IMPUTABLE AL DEUDOR**

La obligación quedará extinguida si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. COLIN deudor incurre en culpa y, por consiguiente, es responsable del perjuicio causado al acreedor, desde el momento en que la obligación no ha sido cumplida por obra suya.

Por el contrario, el deudor no incurre en culpa y está libre de toda responsabilidad cuando el incumplimiento de la obligación es imputable a una causa que le es extraña”.

Si la causa que impide la ejecución de la prestación fuese temporal, mientras la misma perdure, el deudor no será responsable por el retardo en su cumplimiento. Más aún, agrega el artículo 1316 del C.C. que la obligación quedará extinguida si la causa que impide la ejecución perdura hasta el momento en que, con relación al título de la obligación, o a la naturaleza de la propia prestación, el deudor no puede ser considerado obligado a ejecutarla, o deje de serle útil.

Igualmente, se extingue la obligación que solamente es susceptible de ejecutarse parcialmente y por esa razón dejare de ser útil para el acreedor o, en todo caso, si el acreedor no tuviese un justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla, con reducción de la contraprestación si la hubiere.

Así, dice MESSINEO: “Si se trata de imposibilidad solamente parcial de manera que el deudor está en situación de cumplir por la parte restante, la contraparte tiene derecho a una correspondiente reducción de la prestación debida por ella, y puede también separarse del contrato si no tiene interés apreciable en recibir el cumplimiento parcial. Si la imposibilidad de la prestación es solamente temporal, no hay responsabilidad por el retardo, ni la hay para la extinción de la obligación (ésta queda en suspenso)”

## **ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL DEUDOR POR LA INEJECUCIÓN DEBIDA A CAUSAS NO IMPUTABLES**

A este respecto, el artículo 1317 del C.C. determina, como principio general, que el obligado no responde por los daños y perjuicios derivados de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; salvo que así lo establezca la ley expresamente o el pacto entre las partes. Se permite, así, que el título de la obligación pueda prever la

responsabilidad a pesar de la no imputabilidad, basándose para ello en el principio de la libertad de las convenciones en tanto que no comprometen el orden público. En cierta forma, el deudor al pactar así estaría actuando como asegurador; pues, liberaría al acreedor de los riesgos inherentes a la inejecución, aunque ésta fuese consecuencia de causas no imputables al deudor.

Como quiera que éste no sea un precepto de carácter excepcional, se entiende que debe constar en forma clara que si el incumplimiento se debiese a dolo o culpa no se aplica esta forma; en tal caso queda excluida.

### **EL DOLO**

Se procede con dolo cuando deliberadamente no se ejecuta la obligación. Es, pues, un incumplimiento intencional; que, al decir de GIORGI, implica la voluntad dirigida a un fin no necesariamente para producir daños al acreedor, sino ventajas para quien incurre en él.

El Código de 1852 definía al dolo, en su artículo 1238º, utilizando una terminología muy clara: “Dolo es toda especie de artificio, maquinación o astucia que una parte usa contra otra para inducirla a la celebración de un contrato, o para eludir el cumplimiento del que está celebrado”. En puridad, en el dolo siempre interviene la mala fe, mientras que la culpa queda configurada por la negligencia y la ausencia de la mala fe.

Sin embargo, esta intencionalidad del dolo es muchas veces difícil de precisar por cuanto el dolo se caracteriza por la conciencia que tiene el deudor de violar con sus actos la obligación. Inclusive, el deudor podría no tener intención de dañar, pero a sabiendas viola la obligación. MESSINEO califica el dolo de perverso propósito (mala fe objetiva) de no cumplir.

### **LA CULPA INEXCUSABLE**

El artículo 1319º del C.C. establece que incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. MESSINEO la califica como aquella que consiste en la omisión del grado mínimo de diligencia.

Es justamente la culpa que indica el dolo “culpa lata dolo aequiparatur”. Es aquella que se presenta cuando no se toman las diligencias y los cuidados más elementales; por o que se le atribuyen iguales consecuencias jurídicas a las de quien actúa con dolo. Como dice Staudinger, esta equiparación solamente es aceptable como regla en el derecho civil, más no en el derecho penal ni en la responsabilidad civil contractual.

El Código de 1852 califica la culpa lata (inexcusable) como aquella “acción y omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia; pero sin propósito de dañar”.

Santos Briz indica que: “En definitiva, es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia que se debe prestar, ocasionando con ello el incumplimiento de la obligación. La diferencia intrínseca con la culpa extracontractual es más bien cuantitativa: esta última obliga a prestar una mayor diligencia que en el contractual. La culpa contractual se ha considerado sinónima de negligencia.

### **LA CULPA LEVE**

La culpa leve se presenta cuando el obligado omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Desde el Derecho Romano se consideró que la culpa lata consistía en la omisión de aquellas precauciones o diligencias que están al alcance de los hombres menos cautos o avisados, mientras que la leve consistía en la omisión que un buen padre de familia toma ordinariamente en sus negocios; y la levísima por los descuidos en que caen los hombres extraordinariamente cuidadosos.

Nuestro Código solamente recoge la culpa inexcusable (lata) y la leve, sin tratar siquiera la levísima

En la culpa leve, a diferencia del dolo, no hay intención de no cumplir ni mala fe de parte del deudor. Asimismo, se distingue de la culpa inexcusable en que en ésta existe negligencia grave, mientras que en la leve solamente hace falta la negligencia ordinaria.

Como puede apreciarse, la calificación de la culpa corresponderá en la última instancia al juez. La culpa debe ser verificada teniendo en consideración las cuestiones de hecho, apreciando las circunstancias para así determinar si la persona obligada ha puesto la diligencia debida. La apreciación en abstracto del comportamiento del “buen padre de familia” o la del “comerciante honesto y leal” no es posible. Lo que deberá juzgarse en cada caso concreto será la conducta de determinado deudor ante un evento específico<sup>4</sup>.

### **EL RESARCIMIENTO O LA INDEMNIZACIÓN**

1. Un precepto jurídico proveniente del Derecho Romano es que no se debe causar un daño a otro. Empero, si a pesar de tal mandato, alguien ocasionara tal daño, habría para él, como sanción, la obligación de un resarcimiento o indemnización a favor de la víctima. Son problemas de la vida comunitaria, en los vaivenes por sobrevivir, puede suceder en el deudor el desarrollo de una conducta lesiva para su acreedor. Le ha ocasionado un daño con el no cumplimiento de la prestación debida. Ahora debe repararlo, que, en este caso, es sinónimo de resarcimiento o indemnización. Y hay aquí una razón de justicia. Si el acreedor no puede recibir ya la prestación *in natura*, debe recibirlo cuando menos en su equivalente. En este segundo caso a título de indemnización. Es también un castigo para el deudor negligente, porque su situación jurídica se agrava.
2. La indemnización de daños y perjuicios se computa en dinero, porque el dinero representa el valor de todas las cosas. Todo tiene su precio y este precio se traduce en dinero. Por eso la prestación por equivalencia se cumple en dinero. Queda el problema de la cuantía, que no es la misma en todos los casos. Todo depende del caso concreto, por cuya razón la ley siempre al consignar el pago de los daños y perjuicios; menciona, en lo que corresponda que el Juzgador tiene en este sentido amplias facultades para fijar el monto, aunque en verdad no está del todo sujeto a su libre arbitrio. Existen pautas genéricas, porque lo específico es imposible encerrarlo en un patrón común. No hay camisas de fuerza. Para la indemnización compensatoria, la base es el valor del objeto o de la bien *in natura* contenido

---

<sup>4</sup>RAÚL FERRERO COSTA. “Curso de Derecho de las Obligaciones”. (1988) 2ª Edición CULTURAL CUZCO S.A. p.p. 265-278



de la prestación, al cual deberá agregarse un adicional por los daños y perjuicios específicamente. Para la moratoria el monto es el de estos daños y perjuicios específicos.

3. La indemnización es así otra institución jurídica operable en la fase del incumplimiento obligacional. Sólo se deben daños y perjuicios indemnizables por el no cumplimiento culposo o doloso. Hay también daños y perjuicios no indemnizables y son aquellos producidos por el caso fortuito o fuerza mayor. La indemnización se imputa a una conducta contraria a derecho, porque, como ya lo hemos visto, se exime de esta clase de responsabilidad quién se conduce con la diligencia ordinaria<sup>5</sup>.

### **EL DAÑO**

El daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreso, el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, en cuanto al contenido y a la naturaleza. Es por ello que de una lesión patrimonial puede resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales o viceversa. Así tenemos que se habla de un *daño – evento* (lesión del interés tutelado) y de un *daño resarcible* (daño emergente, lucro cesante y daño moral. Estas dos acepciones de daño pueden, como no, coincidir. Sin embargo, confundir estos conceptos diversos de daño equivale a mezclar problemas jurídicos diversos: el problema de la injusticia de la lesión, aquel de la individualización del responsable o el de la selección de los perjuicios resarcibles.

#### **Clasificación del daño:**

La doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros, a saber:

---

<sup>5</sup> ROMERO ZAVALA, Luis. Derecho de las Obligaciones en el Perú. Tomo III. Editorial FECAT. 1999. Pág. 85-86.

a. **Daño patrimonial:** Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en:

a.1. **Daño emergente:** Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana “la disminución de la esfera patrimonial del dañado.

a.2. **Lucro cesante:** Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es “la ganancia patrimonial neta dejada de percibir” por el dañado.

b. **Daño extrapatrimonial:** “Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”. Dentro de éste se encuentra el daño moral, definido como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tienen el carácter de “efímeros y no duraderos”.<sup>6</sup>

### **PAGO CON SUBROGACIÓN**

(...)La subrogación en el pago es una de las figuras jurídicas más singulares y difíciles a ojos del teórico, ya que aparentemente supone una seria contradicción en cuanto a los efectos jurídicos provenientes del pago. (...)”no todos han optado un mismo criterio con referencia al pago con subrogación. Al contrario, mientras algunos lo conceptúan un mero capítulo del pago, otros lo consideran como un supuesto de novación subjetiva o cual uno de transmisión obligacional”.

Esta problemática que plantea la categorización del pago con subrogación refleja las posturas de quienes se empeñan en negarle al fenómeno de la subrogación el de ser una categoría particular dentro de la denominada “Teoría del cumplimiento” pretendiendo asimilarla a otras figuras jurídicas afines tales como la cesión de derechos o la novación subjetiva. Por ello (...), resulta conveniente tratar, aunque sea brevemente, sobre su diferencia con la cesión de derechos y con la novación.

---

<sup>6</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición. 2002. Págs. 157-159.

**a. Diferencia con la cesión de derechos.**

Por la cesión de derechos, (...), la posición activa de la relación obligatoria se transmite a un tercero llamado *cesionario*. En este aspecto subrogación y cesión se asemejan. Sin embargo, en la cesión se opera una simple transferencia del derecho de crédito sin que necesariamente se produzca el inmediato pago al acreedor *cedente*, el que, en consecuencia, puede no haber sido ni parcial ni enteramente satisfecho en su interés. En la cesión, (...) “el problema es transmitir un crédito del precedente al nuevo titular, para actuar entre sí combinaciones de interés que pueden ser de muy diferente naturaleza. El que promueve la modificación tiene, en todo caso, un interés en la circulación del crédito. En la subrogación, por el contrario, el problema práctico es de garantizar la recuperación de la suma adelantada al tercero que tenía interés en satisfacer al acreedor precedente, o que, debiendo una prestación fungible, ha asumido la iniciativa de su satisfacción, o lo ha hecho posible al deudor. Con ello se tutela un interés en el regreso y no en la circulación del crédito.

De allí que en la cesión el *cedente* deba al *cesionario* garantía de la existencia del derecho transmitido, mientras que, verificada la subrogación al acreedor pagado, no responde por tal concepto al subrogado. Igualmente, el tercero *subrogado* solamente puede reclamar del deudor la suma que ha pagado al *subrogante*, mientras que el cesionario tiene derecho a reclamar al *cedido* el importe total del crédito, sea cual fuere el “precio” de la cesión.

**b. Diferencia con la novación subjetiva**

La principal diferencia con la novación subjetiva estriba en que en la subrogación el tercero paga, pero permanece vigente la misma obligación, mientras que en la novación se extingue una obligación para dar nacimiento a otra distinta.

**REQUISITOS:**

**A. Que se realice un pago:** Esto implica que se han debido observar los requisitos para que aquel sea válido, esto es, en cuanto objeto (identidad, integridad e indivisibilidad), sujetos,

tiempo y lugar, quedando, en consecuencia, satisfecho el interés del acreedor originario por lo que sale de la relación obligatoria.

**B. Que, el sujeto que se beneficiará con la subrogación sea distinto a la del deudor que quedará vinculado.** El sujeto que se subroga puede ser un codeudor o un tercero, pero en ningún caso puede ser el propio deudor- en la hipótesis de una vinculación simple – porque este último no puede caer en el absurdo de ejecutar lo debido con el propósito de convertirse en acreedor de sí mismo por el mérito de su ejecución.

Ahora bien, puede ocurrir que la persona que se desempeñó como *solvens*, al amparo del título de la obligación o de la facultad contenida en el artículo 1222° del C.C., no sea la misma de la que se beneficie con la subrogación. Tratándose del pago por un codeudor o por un tercero, sea interesado o no, ambas calidades coinciden, ya que es el pagador quien puede subrogarse, bien sea de pleno derecho o de manera convencional; empero, existe el caso, previsto inclusive como uno propio de la subrogación convencional dentro de nuestra legislación, conforme al cual la persona subrogada no es la que pagó, sino que se trata de quien proporcionó al *solvens* los medios para que este pudiera cumplir.

Sobre esta materia, debemos indicar que la misma suele ser obviada cuando se define el pago con subrogación, por cuanto se conceptualiza a este último como el beneficio jurídico de sustitución en la condición de acreedor a la persona que pagó por el deudor, cuando puede ocurrir que no necesariamente la persona del nuevo acreedor haya actuado como *solvens*. Por ej., si otra persona le otorgó el dinero para que cancelara la obligación a nombre suyo<sup>7</sup>.

## IX. Síntesis Analítica del Trámite Procesal

En busca de tutela jurisdiccional efectiva, PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS interpuso una demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra CHIMBOTE REPRESENTACIONES E.I.R.L.; a fin de que cumplan con

---

<sup>7</sup> FERRERO COSTA, Raul (1995). "Derecho de las Obligaciones" Tercera Edición. Lima: Editorial Grijley, pag. 251.

pagarles la suma de US \$13,141.69 (Trece mil ciento cuarenta y uno con 69/100 dólares americanos) o su equivalente al tipo de cambio del día de pago, más intereses por devengarse, así como las costas y los costos del proceso.

Como principal sustento fáctico la demandante, aseguradora de las empresas Marco Peruana S.A. y de Pesquera Santa Rosa S.A.C., señala que las mismas contrataron los servicios de la empresa demandada con la finalidad de que se encargara de transportar equipos de pesca industrial, los mismos que estaban valorizados en US \$243, 530.29 (Doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y 29/100 dólares americanos) y que tenían que ser trasladados desde el Callao hasta Chimbote. Para cumplir con la obligación, la empresa demandada contrató, a su vez, los servicios del chofer Frank Estelita Osorio, el mismo que no cumplió con entregar la mercancía completa, pues a la llegada de ésta se advirtió que faltaban 11 bultos, sin que el chofer proporcionara una explicación clara sobre lo sucedido. Ante lo expuesto, y en su calidad de aseguradora determinaron el monto de la pérdida y la responsabilidad de la empresa demandada, por lo cual cumplieron con indemnizar a sus asegurados, y en tal calidad se subrogan para reclamar a los responsables sobre los hechos ocurridos.

La demanda es el primer acto procesal del accionante, a través del cual materializa su derecho de acción y pone en conocimiento del juzgador su pretensión. En el caso materia de Litis, la parte demandante está integrada por una persona jurídica, la misma que carece de capacidad procesal, razón por la cual necesita de forma obligatoria de un representante legal (puede ser el Gerente o Administrador de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto). En el caso de autos, el Gerente ha otorgado a su vez poder a otro funcionario de la compañía, el mismo que a su vez otorgó facultades generales de representación al abogado.

Asimismo, cabe observar que la demandante ha cumplido con adjuntar el acta de conciliación extrajudicial, mecanismo obligatorio antes de iniciar el proceso, por tratarse en este caso de una pretensión con un contenido netamente patrimonial.

Mediante resolución de fecha 02 de septiembre de 2003, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil procedió a expedir el auto a través del cual resolvió ADMITIR a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado; en consecuencia, ordenó se corra traslado a la parte demandada por el plazo legal, bajo apercibimiento de declararla rebelde.

Si la demanda es el primer acto procesal del demandante, el autoadmisorio lo es del Juez. En esta etapa el Juez debe efectuar un examen minucioso respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que se encuentran establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, además, debe observar que el escrito cumpla con las formas que el artículo 130° establece para todo escrito presentado ante el Juez (sumillado, en una sola cara, a doble espacio, etc.), siendo que el primero de los artículos citados precisa cómo debe estar estructurada la demanda de manera tal que contenga la información básica e indispensable para que el Juez tome conocimiento del conflicto de intereses intersubjetivos que dio origen al presente proceso, información con la que a su vez debe determinar, de manera preliminar (Pues el verdadero análisis lo hará en la etapa de saneamiento procesal), si concurren las condiciones de la acción y presupuestos procesales de toda relación jurídica procesal válida; mientras que, el artículo 425° establece cuáles son los documentos que, de manera obligatoria, se deben de adjuntar a la demanda.

Dentro de plazo establecido, la empresa CHIMBOTE REPRESENTACIONES E.I.R.L se apersonó al proceso y procedieron a absolver la contestación de la demanda.

Para ello señalaron como fundamento fáctico que desconocían el valor de la mercadería que transportaban por cuanto ello nunca fue señalado por las empresas aseguradas y que tomaron todas las diligencias necesarias pues la mercancía fue escoltada por la titular Gerente hasta la Panamericana Norte; además, al tomar conocimiento de la pérdida de la mercancía procedieron a realizar la respectiva denuncia en contra del chofer, ello debido a las declaraciones contradictorias por la pérdida de la mercancía. Y que en el supuesto negado que tendrían que responder, esto sólo debería ser hasta 15 veces el valor del flete, tal como lo señala el Reglamento Nacional de Transportes.

Ante lo expuesto, el juzgado expide la resolución por la cual tiene por apersonada a la demandada y teniendo en cuenta que se han cumplido con los requisitos previstos en los artículos 442° y 443° del Código Procesal Civil, se tiene por contestada la demanda por parte de Chimbote Representaciones E.I.R.L.

El artículo 442° del Código Procesal Civil establece los requisitos con que debe cumplir el escrito de la contestación de la demanda; en este artículo se indica que, en la medida de lo posible, la contestación debe cumplir con los requisitos que, en el artículo 424°, se han establecido para la demanda y que debe existir pronunciamiento sobre todos los puntos de la

demanda dado que el silencio o la respuesta evasiva serán considerados como asentimiento tácito, debiéndose también exponer los argumentos de defensa. En este caso, el escrito de contestación contiene mezclados los argumentos de defensa con la negación de las afirmaciones versadas en la demanda.

Respecto a la contestación de la demanda, cabe señalar que el derecho de defensa es tal vez el derecho de mayor importancia dentro del proceso y es la contrapartida del derecho de acción que ejerce el demandante; en virtud del principio de bilateralidad, en el proceso deben existir por lo menos dos partes; la que demanda y aquella contra la que se interpone la demanda; esta segunda parte tiene el derecho de refutar los fundamentos expresados por la parte demandante y oponerse a la pretensión de la misma, constituyendo la contestación de la demanda uno de los actos procesales en el que la parte demandada plasma su derecho de contradicción. Este derecho es a la vez una carga procesal; no obstante, si la parte demandada no cumple con contestar la demanda el Juez le impone una sanción que es declararla rebelde, lo que significa que el proceso proseguirá con su ausencia o su apersonamiento tardío, operando la presunción relativa de verdad.

Transcurrido el plazo de ley y al no haberse fijado fecha para la audiencia, la parte demandante solicita fecha y hora para la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, solicitud que fue aceptada por el juez, quien procedió a fijar la respectiva fecha.

En un proceso abreviado la Audiencia de Saneamiento y Conciliación tiene que llevarse a cabo a los 15 días de tenerse por contestada la demanda, plazo que en el presente proceso no se cumplió, pues transcurrieron más de dos meses para su realización.

Finalmente, el 14 de enero de 2004, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, la misma que contó con la presencia de los representantes de la parte demandante y demandada. En este estado se procedió a expedir el auto a través del cual el juez verifica la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Asimismo, tiene en cuenta que no se han deducido excepciones ni defensas previas; por lo cual, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

El primer acto procesal realizado en la audiencia es el saneamiento procesal, este acto es uno de los más importantes filtros dentro del proceso que tiene por finalidad verificar la validez de

la relación jurídica procesal, para ello se tiene que verificar que en la misma se reúnan todos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (presupuestos materiales). Para ello, no basta que las partes no hayan interpuesto defensa previa o excepción alguna para concluir que la relación procesal se encuentra adecuadamente estructurada, pues las partes pueden no haber advertido el vicio o error, por lo cual es necesario que el Juez de oficio vuelva a realizar este examen para poder garantizar que al concluir con el proceso podrá dar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Cabe señalar, además, que en esta etapa el proceso puede ser suspendido, si se advierte un presupuesto que puede ser subsanado; o concluido, si se verifica un vicio que ya no pueda subsanarse. En el presente caso, al no haber el Juez fundamentado adecuadamente este auto, concluimos que no ha tenido en cuenta el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Luego, la juzgadora exhortó a las partes a llegar a un acuerdo, las mismas que mantuvieron posiciones antagónicas; por lo cual se propuso como fórmula conciliatoria lo siguiente: “Que la parte demandada cumpla con pagar a la demandante la suma puesta a cobro en seis cuotas mensuales, la misma que es aceptada por la demandante y rechazada por la demandada”.

La conciliación se constituye como una forma de conclusión anticipada del proceso, a través de la cual se busca que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie a ambos; en esta etapa el Juez es el principal protagonista puesto que escuchará a las partes (principio de inmediación), y luego de ello propondrá una fórmula de conciliación, ello siempre y cuando se encontraran presentes todas las partes y el derecho fuere disponible, como en el caso de autos.

Sin embargo, en esta etapa cabe hacer mención a una importante modificación en el proceso establecida a través del D.L. 1070 (28 de junio de 2008); en el mismo, se determinó que la conciliación deje de ser un acto procesal obligatorio en el proceso, y sólo puede darse a solicitud de las partes. De tal forma, que en la actualidad lo que se requiere para iniciar el proceso es el acta de conciliación extrajudicial, en ausencia de la misma, la demanda será declarada improcedente.

Al no haber llegado a ningún acuerdo se procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:



- Determinar si la parte demandada en calidad de transportista contractual está en la obligación de pagar a la accionante el monto que ésta efectuara a sus asegurados.
- Determinar si por dicha responsabilidad están obligados a pagar la suma puesta a cobro o les corresponde pagar la establecida en el artículo 343 del Decreto Supremo N° 040 – 2001 – MTC del Reglamento Nacional de Transportes.

Respecto a este acto procesal se puede señalar que los puntos controvertidos son importantes porque establece la Litis en el proceso, es decir determinan qué es lo que el Juez tiene que resolver, y en función a ello se admitirán los medios de prueba pertinentes.

Finalmente, el juez procedió a realizar el saneamiento probatorio, en dicho acto se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante. De la parte demandada se rechazó el contenido de la liquidación de pérdida por impertinente. Concluido ello, fijó fecha y hora para la Audiencia de Pruebas.

El saneamiento probatorio se constituye como un filtro determinado sólo para los medios probatorios que las partes hayan ofrecido; en este estado, el Juez podrá rechazar aquellos medios probatorios que no tengan relación con los hechos alegados por las partes o cuando se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 190° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>.

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2004, la parte demandada adjuntó el arancel respectivo, ello a fin de que se cumpla con realizar la notificación por comisión (exhorto) para el testigo, puesto que su domicilio se encuentra fuera del radio de competencia territorial del juez del proceso. De igual forma, se emite el oficio al Juez del Cuarto Juzgado Penal de Chimbote, a fin de que se remita el informe correspondiente, así como copias certificadas de lo actuado.

---

8 Artículo 190° (...)

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. (...)
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario y,
4. El derecho de nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces (...)

Tal como lo establece el artículo 162° del Código Adjetivo, la notificación a quien reside fuera de la competencia territorial del Juzgado, se hará por exhorto. En este caso los jueces tienen que encomendar a otro igual o de inferior jerarquía que, resida en distinto lugar, las diligencias que no puedan practicar personalmente. El trámite del exhorto debe realizarse dentro de un término no mayor de 05 días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor debidamente acreditada. De igual forma el Juez debe devolver el exhorto tres días después de realizada la diligencia, bajo responsabilidad.

En la Audiencia de Pruebas, se dejó constancia de que sólo asistió el testigo, sin la concurrencia de ninguna de las partes del proceso. Por lo cual el juez procedió a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas, ordenando se notifique nuevamente al demandado por exhorto, bajo apercibimiento de multa.

A la época en que se desarrolló el proceso, materia de análisis, el Juez tenía que fijar una nueva fecha para la Audiencia de Pruebas, y si en esta segunda fecha las partes no concurrían el Juez daba por concluido el proceso. Actualmente se establece que, si ambas partes no concurren a la primera convocatoria para la audiencia de pruebas, se da por concluido el proceso y se archiva lo actuado.

En cumplimiento de lo ordenado, la parte demandada adjunta el arancel respectivo para la notificación al testigo, a fin de que se libere el exhorto al Juez de igual clase del Callao.

Teniendo en cuenta ello, el Juez procedió a librar el exhorto respectivo, a fin de notificar al testigo, para lo cual se remite copias de las principales piezas del proceso.

El día fijado para la Audiencia de Pruebas, tampoco se pudo llevar a cabo la misma debido a la paralización de labores que realizaron los trabajadores del Poder Judicial, siendo esta una razón ajena a las partes, se vuelve a reprogramar la misma.

Finalmente, el 19 de octubre de 2004, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, a la misma que concurren ambas partes debidamente representadas. En este estado el juez tuvo en cuenta los documentos ofrecidos para valorarlos en su respectiva oportunidad y procedió a tomar la declaración testimonial del Gerente General de la empresa Marco Peruana, así como del representante legal de Pesquera Santa Rosa S.A.C.

Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez informa a las partes que los autos se encuentran expeditos para ser sentenciados, una vez las partes presenten sus alegatos, con lo cual concluyó la audiencia.

Dentro del plazo respectivo, la parte demandada presentó sus alegatos respectivos. En ellos señala que el contrato de transporte sólo se realizó con Pesquera Santa Rosa y no con Marco Peruana S.A., la cual aprovechó el transporte para solicitar el envío de su mercancía, solicitud que fue aceptada. De igual forma, ha quedado acreditado en el proceso que en ningún momento se especificó el valor de la mercancía, por lo cual el costo del flete fue sumamente bajo y no iba acorde al valor de la mercancía que se estaba transportando. Y que, en caso se determine la existencia de responsabilidad, ésta deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 343° del Reglamento Nacional de Transportes, el cual señala que en caso de no fijarse el valor de la carga transportada, el límite máximo de responsabilidad del transportista será equivalente a 15 veces el valor del flete pactado.

De forma extemporánea, y mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2005, la parte demandante procedió a presentar sus alegatos, en ellos señalan que las Guías de Remisión prueban que las mercaderías fueron entregadas en perfectas condiciones, siendo estos documentos los que prueban el contrato de transportes tal como lo señala el Reglamento Nacional de Transportes. Además, señalan de que independientemente de quién haya contratado los servicios y el monto pactado, la obligación de transporte de mercancía lleva implícita la obligación de cuidado por lo que resulta irresponsable la afirmación de la demandada al señalar que desconocían el valor de la mercancía materia de transporte. Asimismo, aun cuando el chofer fuera el responsable de la pérdida, la empresa igual tendría que responder pues ella ejecutó su obligación a través de un tercero. Finalmente, la limitación de responsabilidad tampoco tiene asidero por cuanto la pérdida de la mercancía fue debido a la conducta de la demandada.

Se observa que el Juez no advirtió que los alegatos eran extemporáneos, por lo cual los tuvo por formulados. Respecto a los alegatos, cabe señalar que éstos sólo se presentan en un proceso abreviado y de conocimiento. Vienen a ser conclusiones que las partes presentan al Juez hasta 05 días después de concluida la Audiencia de Pruebas, a través de las cuales buscan reafirmar los argumentos alegados durante la etapa postulatoria.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo de 25 días (hábiles) establecidos para un proceso de abreviado para la expedición de sentencia, se observa que la parte demandante presenta un escrito, a través del cual solicita se expida sentencia pues ya han transcurrido más de 06 meses desde la conclusión de la Audiencia de Pruebas.

Este retraso en el proceso se debe a la carga procesal que maneja el Poder Judicial, y además, en este caso, al cambio de Juez que se dio en el proceso.

Al respecto cabe señalar que el artículo 50° del Código Procesal Civil establece que el Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado, ello se da en función al principio de inmediación; sin embargo, en caso de que por alguna razón no pudiera continuar el proceso, el Juez sustituto puede ordenar en una resolución motivada que se repitan las audiencias si lo considera indispensable.

En el caso de autos, el Juez sustituto no consideró pertinente repetir los actos procesales realizados; sin embargo, sí decidió fijar una fecha para un informe oral, el mismo que se llevó a cabo el 06 de julio de 2005, con la sola concurrencia de la parte demandada, quedando los autos expeditos para emitir sentencia.

El 14 de octubre de 2005, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil expidió sentencia y falló declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **ORDENÓ** que la parte demandada cumpla con cancelar al demandado la suma de US \$13,141.69 (Trece mil ciento cuarenta y un dólares americanos con 69/100), así como los intereses por devengarse más los costos y costas del proceso.

Esta sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Que, de la demanda y contestación se tiene que la parte demandada fue contratada por las empresas con la finalidad de que los bultos sean trasladados a la ciudad de Chimbote, debiendo para ello tomar la diligencia debida que importa la atención, cuidado y la adecuación del comportamiento del obligado a las diversas reglas aplicables a la prestación prometida al acreedor. Y que en este caso la parte demandada sabía que conducta observar, pero omitió por descuido realizar la obligación de manera directa, incurriendo en culpa grave.
- Que, se advierte que existe un daño patrimonial, pues la mercadería no fue entregada en

su totalidad al destinatario, contraviniendo de esta manera una obligación pactada entre las partes, la misma que ocasionó pérdidas económicas a las empresas aseguradas por la demandante, al no tomar las medidas de seguridad pertinentes.

- Que, el hecho de que la empresa demandada contrató los servicios del chofer no los exime de responsabilidad, toda vez que tienen que responder por los hechos dolosos cometidos por terceros contratados, tal como lo establece el artículo 1325° del Código Civil.
- Que, si bien es cierto la parte demandada desconocía el valor de la mercadería que estaba transportando, también es cierto que actuó con culpa inexcusable pues la mercadería se perdió durante el período de responsabilidad de la empresa transportista, pues para actuar diligentemente no bastó con que la representante o cualquier persona acompañara al vehículo de transportes hasta la salida de la ciudad de Lima, sino que fue necesario resguardar la mercadería hasta la llegada a su destino, tomando en cuenta las medidas de seguridad requeridas.

Siendo la sentencia adversa a sus intereses, **la parte demandada** interpuso **recurso de apelación**. Señaló como fundamento del recurso lo siguiente:

- Existe error en la sentencia al considerar que no actuaron con la diligencia debida al contratar los servicios de un tercero, pues ello es incorrecto ya que el chofer fue víctima de robo, tal como se determinó en el proceso penal.
- No se ha tomado en cuenta que las empresas aseguradas debieron informar el costo de la mercancía para poder tomar las medidas de seguridad adicionales a las normales, lo cual implicaría un aumento en el costo del flete.
- Se ha señalado que no pueden acogerse a un supuesto de exención de responsabilidad, lo cual es incorrecto pues en este caso fueron víctimas de hurto y no se cometió el delito de Apropiación Ilícita.
- La sentencia les causa agravio por cuanto no se ha contado con suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad.

Además, en el escrito del recurso de apelación ofrece como medios probatorios la cédula de notificación de la resolución de vista del proceso penal de fecha 27 de diciembre de 2004, expedida por la Primera Sala Penal de Chimbote.

Ante lo expuesto, el **juzgado** procedió a expedir la resolución de fecha 02 de noviembre de 2005, la misma que **concedió el recurso con efecto suspensivo**; en consecuencia, ordenó se eleven los actuados al Superior Jerárquico.

El artículo 364° del Código Procesal Civil nos señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación debe estar fundamentada, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. La apelación se interpone dentro del plazo legal (10 días en un proceso de conocimiento, y en el presente caso Sublitis serían de 05 días) ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. El que la apelación sea concedida con efecto suspensivo quiere decir que los efectos de la sentencia recurrida quedan suspendidos hasta que el superior jerárquico emita una resolución al respecto.

Elevados los actuados, a través del oficio N° 42454 – 2003, la Sala Superior procedió a correr traslado de la misma por el plazo de ley.

Sin haber cumplido con absolver el traslado de ley, la Sala Superior procedió a realizar la calificación del medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte impugnante (demandado), el mismo que fue admitido y se tuvo en cuenta por ser de actuación inmediata; al no haber cumplido la demandante con absolver la demanda dentro del plazo legal, se procedió a fijar fecha y hora para la vista de la causa.

Los artículos 131° y 132° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que las audiencias en las Salas Superiores y Supremas se realizan en audiencia pública, siendo que en ellas, a solicitud de por lo menos una de las partes, pueden ambos abogados patrocinantes emitir su informe oral, artículos que son concordados con el artículo 375° del Código Procesal Civil, que establece que la designación para la fecha de la vista de la causa en los procesos que se tramiten en vía de conocimiento o abreviado, debe ser notificado a las partes 10 días antes de su realización, a fin de que los abogados patrocinantes soliciten el uso de la palabra.

Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2006, la parte demandada solicitó el uso de la palabra a fin de poder realizar el informe oral ante los vocales de la Corte Superior. De igual forma, la parte demandante también solicitó el uso de la palabra. Ambas solicitudes fueron concedidas. Cabe señalar al respecto que las partes tienen 03 días desde la notificación de la vista de la causa para poder solicitar el informe oral. Sin embargo, si sólo una de las partes solicita el informe se debe conceder para ambas.

De forma extemporánea, la parte demandante procedió a absolver el traslado del recurso de apelación, en la misma se señaló principalmente:

- Que, coincide con la impugnante en que contratar con un tercero no constituye de por sí un acto negligente, y no es lo que está siendo cuestionado en el proceso. Lo que se cuestiona es no haber tomado todas las diligencias necesarias a fin de que se garantice el cumplimiento de la obligación de transporte.
- Que, resulta irresponsable por parte de la demandada señalar que el valor del flete no era muy elevado y que por eso no se dispuso de mayores medidas de seguridad, pues para el caso sublitis no era necesario contar con un personal especializado en vigilancia y vehículos adicionales, sino que bastaba que quienes fueron contratados prestaran mayores diligencias y cuidados.
- Que, los argumentos de la demandada han variado a lo largo del proceso, pues en un inicio alegaban ser víctimas del delito de apropiación ilícita y luego señalaron que en realidad fue de hurto. Buscan en esa causa de justificación un supuesto de exigencia de responsabilidad. Ello, al margen de las conclusiones que se obtuvieron en el proceso penal, las mismas con las cuales no se encuentran de acuerdo porque existe una evidente falta de minuciosidad.

Obra a fojas 453, la constancia de que el 10 de mayo de 2006, se llevó a cabo la vista de la causa con el informe del abogado sólo de la parte demandada.

El mismo 10 de mayo de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior expidió sentencia y falló **REVOCANDO** la sentencia de primera instancia que falló declarando fundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con cancelar a la demandante la suma de US

\$12,568.38 y 38/100 (Doce mil quinientos sesenta y ocho con 38/100 dólares americanos), más intereses, costos y costas del proceso.

Los principales fundamentos son:

- Que, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 040 – 2001 MTC establece un límite de responsabilidad en defecto del establecimiento expreso por las partes del valor de la carga transportada; sin embargo, la demandada no podría acogerse a dicha limitación pues no se adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar que se produzca la sustracción, y ello evidencia que se ha incurrido en culpa inexcusable.
- Que, asimismo la demandada debe responder por haber ejecutado la obligación a través de terceros.
- Que, las alegaciones respecto al proceso penal han merecido pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, pues se valoraron todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada.

Contra lo resuelto, la **parte demandada** interpuso **recurso de casación**, señalando como fundamento del recurso las siguientes causales:

- Interpretación errónea del artículo 343° del Decreto Supremo N° 040 – 2001 – MTC: La Sala debió previamente dilucidar el concepto de culpa inexcusable y culpa leve, pues el haber sido víctima de hurto no implica una evidencia de haber incurrido en negligencia grave. Interpretar la norma y el principio de responsabilidad del transportista sin que exista una conexión previa de culpabilidad desnaturaliza la esencia de la norma material.
- Contravención a las normas que garantizan el debido proceso: Se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones, pues el fundamento de la Sala no es claro, preciso, completo o razonablemente suficiente para entender las razones esgrimidas en la decisión. Además, no se ha valorado en forma correcta los medios probatorios ofrecidos, ni mucho menos se tomó en cuenta la sentencia expedida por la Sala Penal en la cual se determina que no se habría producido la Apropiación Ilícita sino más bien un Hurto.

El recurso de casación es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria pues, a diferencia del recurso de apelación (que se da como un derecho que tienen las partes a la pluralidad de



instancia), sólo puede ser concedido bajo determinadas causales y sólo sí el proceso empezó por un Juez Especializado, es por eso que también es denominado un recurso “elitista”.

Ante lo expuesto, y cumplidos los requisitos de admisibilidad la **Corte Superior** expidió el auto, a través del cual **CONCEDIÓ** el **recurso de casación**, y ordenó se eleven los actuados al Superior Jerárquico.

Una de las características especiales del recurso es el doble filtro de revisión. El primero, es realizado por la misma Sala Superior que expidió la sentencia, el mismo que sólo se encarga de revisar los requisitos formales, tales como:

- Interponerse contra una de las resoluciones especificadas en el artículo 385°, es decir: contra una sentencia expedida en revisión (en segunda instancia) por la Corte Superior, contra autos expedidos en revisión por las Corte Superiores y que pongan fin al proceso o contra las resoluciones que la ley señale.
- Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.
- Anexarse la tasa judicial respectiva.
- Interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Respecto de estos requisitos, cabe señalar que a través de la Ley 29634 (28 de mayo de 2008) se han modificado los requisitos de forma del recurso de casación, estableciéndose que sólo proceden contra autos y sentencias expedidas por la Corte Superior y que pongan fin al proceso, lo cual trae como consecuencia la eliminación de la casación por salto. Asimismo, se establece la posibilidad de poder interponer el recurso ante la Corte Superior o directamente ante la Corte Suprema (a elección del impugnante).

Elevados los actuados la Sala Civil de la Corte Suprema, procedió a expedir la resolución a través de la cual declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, y condenó a la parte impugnante a la multa de 3 unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados en la tramitación del proceso.

Respecto a lo resuelto por la Sala Casatoria, cabe señalar que me encuentro de acuerdo con lo resuelto, puesto que la parte demandada invocó normas de naturaleza procesal, las mismas que no podían ser materia de análisis; respecto a la causal de contravención a las normas que

garantizan el debido proceso, cabe señalar que carecen de claridad y precisión, además que las mismas buscaban un reexamen de los hechos, supuestos que son ajenos a la función casatoria.

Tal como se observa, el trámite del recurso de casación es sumamente formal puesto que pese a haber sido verificados los requisitos de admisibilidad por la Corte Superior, una vez que se elevan los actuados a la Corte Suprema, ésta vuelve a verificar nuevamente, tanto los requisitos de admisibilidad como los de procedencia o de fondo, los mismos que se centran en la adecuada fundamentación de las causales del recurso de casación, las mismas que son:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial.
2. Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
3. Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Las modificaciones establecidas por la Ley 29634, modificaron también las causales, las mismas que se centran en: la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o un apartamiento inmotivado del precedente judicial.

### **X. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sublitis**

El proceso materia de análisis tiene como accionante a PACÍFICO PERUANO SUIZO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, el mismo que alega que CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L. tiene que cumplir con el reembolso del dinero otorgado como indemnización a sus aseguradas (Marco Peruana S.A. y Pesquera Santa Rosa S.A.C.)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La demandada no cumplió con el transporte de manera diligente pues la mercancía llegó incompleta.</li> <li>• Se subcontrató los servicios de un tercero (Frank Jorge Estelita Osorio), el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señala que el vínculo contractual sólo se realizó con una de las empresas aseguradas (Pesquera Santa Rosa S.A.C.) pues Marco Peruana sólo</li> </ul>

<p>mismo que no cumplió con su obligación. Por tanto, tiene que responder; sin embargo, es la demandada quien tiene que asumir la responsabilidad civil por haber sido ella quien formó parte del vínculo contractual.</p>	<p>aprovechó la situación solicitando que también se transporte 14 bultos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, desconocían el valor de la mercancía, por lo cual el valor del flete fue de S/.200, el mismo que no guardaba proporción con los bienes que se estaban transportando.</li> <li>• Al tomar conocimiento de la pérdida de la mercancía, interpusieron una denuncia en contra del chofer por Apropiación Ilícita; por tanto, ellos no son responsables de los hechos acontecidos.</li> <li>• En el caso de que tuvieran que responder éste solo podría ser por 15 veces el valor del flete y no por el monto demandado.</li> </ul>
--	---

Expuestos los argumentos, es de observar que en el proceso es necesario determinar si CHIMBOTE REPRESENTACIONES COMERCIALES E.I.R.L se encuentra obligada o no a restituir a la demandante la suma demandada; por lo cual, cabe señalar que, en el caso materia de litis es necesario determinar tres puntos:

### **Existencia del contrato de transporte**

Para ello, lo primero que se tiene que determinar es si hubo o no un vínculo contractual con la empresa Marco Peruana. Cabe señalar, entonces, que el contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más partes con la finalidad crear, regular o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial, éste además no está sujeto a ninguna formalidad (salvo que la ley expresamente lo requiera). En el presente caso, el contrato de transporte no está supeditado a ningún tipo de formalidad, tal como expresamente lo señala el artículo 351° del Decreto Supremo N° 04-2001-MTC:

“El contrato de transportes se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes, se aprueba conforme a las normas legales y queda evidenciado con la carta de porte u otro documento que se emita para amparar el traslado de las mercancías”

En el presente caso, las Guías de Remisión serían el documento que prueban el contrato celebrado; ello, además de la declaración asimilada por parte de la demandada, la misma que en el escrito de la demanda señala lo siguiente:

“Marco Peruana nos solicitó que transportáramos 14 bultos adicionales (...), por lo cual la Titular Gerente se constituyó a las instalaciones de la empresa (Marco Peruana) para constatar la carga y pactar el costo del flete. Después de negociar el precio, las partes acordaron que se cobraría la suma de S/.200.00”

En consecuencia, al existir consentimiento por ambas partes y precio, es claro que sí existió un vínculo contractual.

### **¿La conducta de la demandada fue diligente?**

Como un supuesto de exigencia de responsabilidad, la parte demandada invoca los siguientes artículos del Código Civil:

**1314°:** *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

**1317°:** *“El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté expresamente previsto por la ley o por el título de la obligación”.*

Tal como se observa la empresa demandada considera que actuó con diligencia, la misma que sólo puede ser determinada analizando los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso. Es así que, de todo lo actuado, se concluye que no hubo una conducta diligente pues no se logró probar a lo largo del proceso qué mecanismos utilizó a fin de que la mercancía fuera entregada en las condiciones pactadas, pues no es suficiente señalar que se acompañó la mercancía hasta determinado punto del trayecto (Panamericana Norte), sino que debieron

acreditar que realizaron una serie de actividades para poder cumplir con la obligación o para evitar que ocurra el siniestro.

En el caso materia de análisis, se observa que la demandada contrató los servicios de un tercero (chofer) para poder cumplir con la obligación; sin embargo, no está probada la idoneidad o la capacidad de este tercero para realizar dicha función; es más, ésta habría quedado desvirtuada con la denuncia que realizó la misma empresa demandada en contra suya por Apropiación Ilícita. Por lo cual consideramos que no hubo la diligencia necesaria por parte de la demandada.

### **¿Se configura un supuesto de limitación de responsabilidad?**

La parte demandada busca que en caso de no eximirse de responsabilidad, ésta por lo menos debería quedar limitada, conforme a lo establecido en el artículo 343° del D.S. N° 040 – 2001 – MTC (Reglamento de Transportes), el mismo que determina:

“Para la determinación de la responsabilidad del transportista autorizado en defecto de establecimiento expreso por las partes del valor de la carga transportada, el límite máximo de responsabilidad del transportista autorizado, será equivalente a quince (15) veces el valor del flete pactado; sin embargo, el transportista autorizado no podrá acogerse a exoneración o limitación de la responsabilidad cuando la causa de la pérdida o del daño a las mercancías sean debidas a negligencia inexcusable de su parte”.

Si bien es cierto, en este caso la empresa demandada desconocía el valor de la mercancía que estaba transportando; no obstante ello, se observa que también incurrió en negligencia grave, siendo ésta entendida como “el uso de la no diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres<sup>9</sup>”, por lo cual no podría aplicársele un supuesto de limitación de responsabilidad.

---

<sup>9</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad. Quinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica, 2007.